

Recurso de Reposición / Apelación EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES [Exp. 2021 - 035]

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Mié 30/08/2023 4:04 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

Recurso Reposición Eduardo Alfonso Noguera.pdf;

Cordial saludo,

Dra. DIANA PATRICIA MARTINEZ CUDRIS
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.
Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES** – Persona Natural Comerciante.

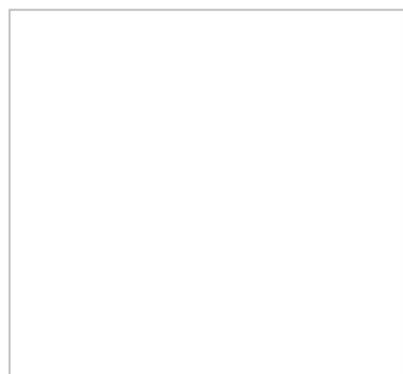
Expediente: 470013153005-2021-00035-00

Asunto: Recurso Reposición en Subsidio de Apelación.

A través del presente se remite escrito de memorial contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 24 de agosto de 2023, notificada mediante estado del 25 de agosto de 2023 mediante el cual se determinó la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Atentamente.

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711

Santa Marta, Agosto 30 de 2023

Dra. DIANA PATRICIA MARTINEZ CUDRIS
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E. S. D.
Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES** –
Persona Natural Comerciante.

Expediente: 470013153005-2021-00035-00

Asunto: Recurso Reposición en Subsidio de Apelación.

Cordial saludo,

En esta oportunidad, **EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES**, actuando como Persona Natural Comerciante, parte actora dentro del presente trámite procesal, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y, encontrándome dentro del término legal, acudo ante este despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del día 16 de Abril de 2021 mediante el cual, esta autoridad judicial dispuso el rechazo de la solicitud de admisión presentada por el suscrito aduciendo la no subsanación de la misma.

Sustento el recurso en los siguientes términos;

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1. El presente escrito de recurso procesal de reposición en subsidio de apelación se remite en tiempo en la medida que el auto o providencia que decreta el desistimiento de la acción concursal es de fecha del 24 de Agosto de 2023 y notificado en estado del 25 de Agosto de 2023.
2. De acuerdo con la Sentencia C-173 de 2019 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, el Desistimiento Tácito es entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales por parte del demandante. En ese mismo sentido, en Sentencia C -553 de 2016 de la misma Corporación, Magistrado Ponente Aquiles Arrieta Gómez, se dispuso que la figura del Desistimiento Tácito constituye una sanción para el demandante negligente.
3. Por su parte, el numeral 7 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, establece que contra la providencia mediante la cual se impongan sanciones procede el recurso de apelación, así:

*“Artículo 6. Competencia. (...) Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, **a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación**, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

(...)

*7. **Las que impongan sanciones.**”*

En concordancia con lo anterior, el literal e) del artículo 317 del C.G. del P., a su vez establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito.

(...)

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.**”*

4. De acuerdo con lo expuesto, el recurso de apelación mediante el cual se pretende impugnar la providencia de fecha 25 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, es procedente de conformidad con el numeral 7 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, los numerales 7 y 10 del artículo 321 del C.G. del P., y el literal e) del artículo 317 del mismo Código. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., es válido interponerlo en subsidio de la reposición.

II. ANTECEDENTES

1. El aquí suscrito comerciante Eduardo Alfonso Noguera, radicó formal solicitud de admisión al proceso de reorganización el día 26 de Febrero de 2021 y, por reparto, correspondió al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Santa Marta.
2. A través del Auto del día 16 de Junio de 2021, este despacho determinó la admisión al proceso de reorganización de pasivos en favor del aquí suscrito **Eduardo Alfonso Noguera**.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la figura del Desistimiento Tácito y su procedencia en los Procesos de Reorganización, tanto la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, como la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-000112 del 01 de septiembre de 2015 y en Oficio 220-032987 del 02 de marzo de 2018, han establecido que los Procesos de Reorganización no son susceptibles de terminar por desistimiento tácito, por cuanto son asuntos de interés general a través de los cuales se busca proteger el principio de igualdad y los intereses de los acreedores.
2. La Corte Constitucional en la Sentencia mencionada, citada por la Superintendencia de Sociedades en el Auto y el Oficio precitados, sostuvo lo siguiente:

*“Ahora bien, **los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.***

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.”

3. En estas condiciones señora Juez, es evidente que en el presente caso resultaba inaplicable la figura del desistimiento tácito, por cuanto se trata de una figura procesal que no opera en este tipo de procesos. Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el Auto aquí impugnado y se le dé continuación al presente trámite.
4. Por último, se debe manifestar que la carga procesal para el buen desarrollo de los procesos judiciales, también está a cargo de los operadores judiciales que mediante requerimientos y

demás elementos procesales pueden exigir a los intervinientes al cumplimiento de sus obligaciones procesales; situación que evidentemente el juzgado omitió y dejó pasar el tiempo sin que requiriera a este extremo procesal de manera formal y oficial, para el cumplimiento de sus obligaciones con el expediente en curso: responsabilidad por parte del despacho que se encuentra establecida en el artículo octavo (8) del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD

1. Por lo expuesto en el presente, solicito de manera muy cordial y respetuosa que este Despacho Judicial proceda a dar correcta aplicación a la jurisprudencia legal que reviste el tipo de proceso concursal en el que nos encontramos, y, por lo tanto, se declare **REVOCAR** el auto del 24 de Agosto de 2023 y notificado en estado del 25 de Agosto de 2023.
2. Por consiguiente, se solicita me sea requerido en el tiempo que bien lo tenga para el cumplimiento de las cargas procesal impartidas en el auto admisorio de la demanda para la continuación del curso procesal del trámite aquí en comento.
3. En caso de que el recurso de reposición se despacho desfavorablemente, se solicita de manera respetuosa, conceder el recurso subsidiario de apelación al mismo.

Sin más motivos, cordialmente



EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES
Persona Natural Comerciante y Promotor
C.C. 19.467.430.
NIT: 19467430-8

Re: Recurso de Reposición / Apelación EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES [Exp. 2021 - 035]

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Miércoles 30/08/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

9. Recurso Reposición Eduardo Alfonso Noguera.pdf;

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, se solicita por favor tener en cuenta el presente archivo pdf adjunto y no el anterior, en la medida que el anteriormente remitido lleva errores de digitación que puede inducir a error al lector.

Agradezco la atención prestada.

El miércoles, 30 ago 2023 a la(s) 16:04, Cárdenas & Cárdenas (cardenas.cardenasasesores@gmail.com) escribió:

Cordial saludo,

Dra. DIANA PATRICIA MARTINEZ CUDRIS
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E. S. D.
Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES** – Persona Natural Comerciante.

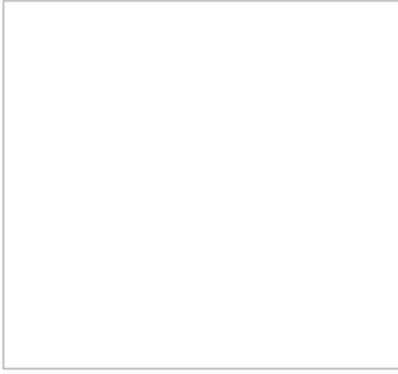
Expediente: 470013153005-2021-00035-00

Asunto: Recurso Reposición en Subsidio de Apelación.

A través del presente se remite escrito de memorial contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 24 de agosto de 2023, notificada mediante estado del 25 de agosto de 2023 mediante el cual se determinó la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Atentamente.

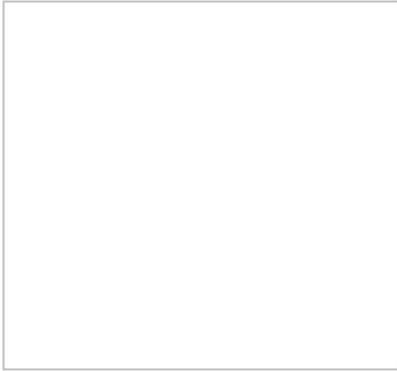
--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711

Santa Marta, Agosto 30 de 2023

Dra. DIANA PATRICIA MARTINEZ CUDRIS
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E. S. D.
Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES** –
Persona Natural Comerciante.

Expediente: 470013153005-2021-00035-00

Asunto: Recurso Reposición en Subsidio de Apelación.

Cordial saludo,

En esta oportunidad, **EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES**, actuando como Persona Natural Comerciante, parte actora dentro del presente trámite procesal, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y, encontrándome dentro del término legal, acudo ante este despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del día 24 de Agosto de 2023 mediante el cual, esta autoridad judicial dispuso decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

Sustento el recurso en los siguientes términos;

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1. El presente escrito de recurso procesal de reposición en subsidio de apelación se remite en tiempo en la medida que el auto o providencia que decreta el desistimiento de la acción concursal es de fecha del 24 de Agosto de 2023 y notificado en estado del 25 de Agosto de 2023.
2. De acuerdo con la Sentencia C-173 de 2019 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, el Desistimiento Tácito es entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales por parte del demandante. En ese mismo sentido, en Sentencia C -553 de 2016 de la misma Corporación, Magistrado Ponente Aquiles Arrieta Gómez, se dispuso que la figura del Desistimiento Tácito constituye una sanción para el demandante negligente.
3. Por su parte, el numeral 7 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, establece que contra la providencia mediante la cual se impongan sanciones procede el recurso de apelación, así:

*“Artículo 6. Competencia. (...) Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, **a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación**, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

(...)

*7. **Las que impongan sanciones.**”*

En concordancia con lo anterior, el literal e) del artículo 317 del C.G. del P., a su vez establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito.

(...)

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.**”*

4. De acuerdo con lo expuesto, el recurso de apelación mediante el cual se pretende impugnar la providencia de fecha 25 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, es procedente de conformidad con el numeral 7 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, los numerales 7 y 10 del artículo 321 del C.G. del P., y el literal e) del artículo 317 del mismo Código. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., es válido interponerlo en subsidio de la reposición.

II. ANTECEDENTES

1. El aquí suscrito comerciante Eduardo Alfonso Noguera, radicó formal solicitud de admisión al proceso de reorganización el día 26 de Febrero de 2021 y, por reparto, correspondió al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Santa Marta.
2. A través del Auto del día 16 de Junio de 2021, este despacho determinó la admisión al proceso de reorganización de pasivos en favor del aquí suscrito **Eduardo Alfonso Noguera**.
3. Mediante auto Auto del día 24 de Agosto de 2023 mediante el cual, esta autoridad judicial dispuso decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la figura del Desistimiento Tácito y su procedencia en los Procesos de Reorganización, tanto la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, como la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-000112 del 01 de septiembre de 2015 y en Oficio 220-032987 del 02 de marzo de 2018, han establecido que los Procesos de Reorganización no son susceptibles de terminar por desistimiento tácito, por cuanto son asuntos de interés general a través de los cuales se busca proteger el principio de igualdad y los intereses de los acreedores.
2. La Corte Constitucional en la Sentencia mencionada, citada por la Superintendencia de Sociedades en el Auto y el Oficio precitados, sostuvo lo siguiente:

*“Ahora bien, **los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual**, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito **por cuanto i) son asuntos de interés general**, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.*

***En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención**; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.”*

3. En estas condiciones señora Juez, es evidente que en el presente caso resultaba inaplicable la figura del desistimiento tácito, por cuanto se trata de una figura procesal que no opera en este tipo de procesos. Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el Auto aquí impugnado y se le dé continuación al presente trámite.

4. Por último, se debe manifestar que la carga procesal para el buen desarrollo de los procesos judiciales, también está a cargo de los operadores judiciales que mediante requerimientos y demás elementos procesales pueden exigir a los intervinientes al cumplimiento de sus obligaciones procesales; situación que evidentemente el juzgado omitió y dejó pasar el tiempo sin que requiriera a este extremo procesal de manera formal y oficial, para el cumplimiento de sus obligaciones con el expediente en curso: responsabilidad por parte del despacho que se encuentra establecida en el artículo octavo (8) del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD

1. Por lo expuesto en el presente, solicito de manera muy cordial y respetuosa que este Despacho Judicial proceda a dar correcta aplicación a la jurisprudencia legal que reviste el tipo de proceso concursal en el que nos encontramos, y, por lo tanto, se declare **REVOCAR** el auto del 24 de Agosto de 2023 y notificado en estado del 25 de Agosto de 2023.
2. Por consiguiente, se solicita me sea requerido en el tiempo que bien lo tenga para el cumplimiento de las cargas procesal impartidas en el auto admisorio de la demanda para la continuación del curso procesal del trámite aquí en comento.
3. En caso de que el recurso de reposición se despacho desfavorablemente, se solicita de manera respetuosa, conceder el recurso subsidiario de apelación al mismo.

Sin más motivos, cordialmente



EDUARDO ALFONSO NOGUERA COTES
Persona Natural Comerciante y Promotor
C.C. 19.467.430.
NIT: 19467430-8